

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.062

Radicación nro. 760013110003 2022-00007-00

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y su Disolución, adelantado por ALVARO URRUTIA MOSQUERA, en contra de YEIMY RODRIGUEZ MINA.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La parte actora ALVARO URRUTIA MOSQUERA presenta demanda indicando que tuvo una convivencia con la señora YEIMY RODRIGUEZ MINA que fuera declarada ante la Notaría veintiuna (21) del Circulo de Cali, mediante escritura pública No.5798 del 31 de diciembre de 2014, en la que declararon igualmente la existencia de la sociedad patrimonial desde el 10 de febrero del 2007.

Luego de cumplido el Protocolo para la Atención Integral Familiar y Preparación para la Conciliación PAPIFC, en el presente caso, las partes presentan acuerdo conciliatorio para su aprobación.

2. Actuación procesal

Mediante providencia 093 del 11 de febrero de 2022, se admitió la demanda presentada se ordenó la notificación de la demandada.

A través de auto del 05 de abril de 2022 se ordenó el emplazamiento de la demandada, se le designó curador ad litem quien notificado no contestó la demanda.

Adelantados las actuaciones pertinentes por el despacho se intentó la sensibilización de las partes, quienes comparecieron a las sesiones conjuntas dentro del Programa PAPIFC de los Juzgados de Familia, llegando aquellos a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y sin que se observe nulidad alguna que vicie la actuación, se procede a emitir la sentencia que defina el fondo de este asunto.

El artículo 1° de la ley 54 de 1990 dispone que *“para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre*

y una mujer (extendida a las parejas del mismo sexo según sentencia C-683-15 de 4 de noviembre de 2015), que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”.

El canon 2º de la misma ley, modificado por la ley 979 de 2005, dispone “se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...”.

Sobre los elementos estructurales de la unión marital de hecho, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en reiterada jurisprudencia¹ ha indicado que en consonancia con el querer del legislador de reconocer las relaciones de pareja de sujetos que, sin o con impedimento para contraer matrimonio, se unen con el propósito de conformar una familia, determinó como presupuestos indispensables para abrir paso a ello la concurrencia de una comunidad de vida, permanente y singular, requisitos estos que deben cumplirse irrestrictamente en conjunto para la configuración de la aludida unión y que ante la inobservancia de uno, la misma no podrá declararse.

Conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, situación que se configura en el sub iudice, toda vez que las partes han presentado un acuerdo entre estos y no existe oposición por el extremo pasivo a la declaratoria de la reclamada Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la que inició el 10 de febrero de 2007 y finalizó el 10 de enero de 2018.

No se condenará a la parte demandada, teniendo en cuenta que este se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **ACUERDO** al que han llegado las partes, señor **ALVARO URRUTIA MOSQUERA** y la señora **YEIMY RODRIGUEZ MINA**, el cual consiste en:

- 1.1. **DECLARAR** la Existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre los compañeros permanentes, conformada por el señor **ALVARO URRUTIA MOSQUERA**, y la señora **YEIMY RODRIGUEZ MINA**, la cual inicio en el día 10 de febrero de 2007 y perduró hasta el 10 de enero de 2018, fecha de separación de las partes.

¹ Entre otras, SC 4829-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC5680-2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez; sentencia del 5 de agosto de 2013, exp. 20080084-02, M.P. doctor Fernando Giraldo Gutiérrez
Unión Marital de Hecho
Rad. 2022-0007-00
Sentencia
Proyc. Paula

- 1.2. **DECLARAR DISUELTA** y en **ESTADO** de **LIQUIDACIÓN** la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, constituida entre los Compañeros Permanentes.
- 1.3. **RESPECTO** del hijo adolescente **JHORDAN ANDRAY URRUTIA RODRIGUEZ**, **APROBAR** el siguiente **ACUERDO**:
 - 1.3.1. **CUSTODIA**: La custodia y el cuidado personal del adolescente JHORDAN ANDRAY URRUTIA RODRIGUEZ será ejercida por el padre, sin perjuicio de las acciones legales que el padre pueda adelantar en procura de atender este derecho.
 - 1.3.2. **EDUCACIÓN**: Respecto al hijo adolescente JHORDAN ANDRAY URRUTIA RODRIGUEZ, cada padre aportara el 50% de los gastos anuales de matrícula escolar, uniforme y útiles escolares.
 - 1.3.3. **SALUD**: El adolescente **JHORDAN ANDRAY URRUTIA RODRIGUEZ** continuara cubiertas por el padre en el servicio de salud, EPS o servicio de salud por él elegido.
 - 1.3.4. **VESTUARIO**: Cada padre aportará por este concepto dos mudas de ropa completa al año a favor de su hijo, la primera en el mes de junio y la segunda en el mes de diciembre de cada año.
 - 1.3.5. **VISITAS**: La madre podrá tener comunicación telefónica con su hijo adolescente **JHORDAN ANDRAY URRUTIA RODRIGUEZ** sin restricción alguna respetando los horarios de la jornada escolar. Teniendo en cuenta la edad del joven adolescente **JHORDAN ANDRAY URRUTIA RODRIGUEZ**, en temporada vacacional escolar, las visitas y el traslado hacia la residencia de la madre será coordinado entre padres e hijo adolescente, conservando el derecho de visitar durante la temporada de receso escolar como mínimo 15 días corrientes para estar en compañía de la madre en el sitio de residencia por ella conservado. En el tiempo que el adolescente comparta con su madre, tendrá comunicación telefónica constante con el padre.
 - 1.3.6. **RECREACIÓN**: Los gastos de recreación serán asumidos por cada uno de los padres en los momentos que comparta con su hijo.

SEGUNDO: **SIN CONDENAS EN COSTAS.-**

TERCERO: **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA** en los folios de registro civil de nacimiento de las partes y en el libro de varios; por la Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del arancel, debiendo precisar que la grabación hace parte integral de la actuación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49d73c18cba6a051422b4c99c4b3746a606d12cd21b2db37f2ac9b35721404c**

Documento generado en 28/04/2023 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>